



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 00415 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Systemgroup S.A.S., endosatario del Banco Davivienda S.A.
Demandado(a): Marco Fidel Londoño Longa.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **MARCO FIDEL LONDOÑO LONGA**, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora *Ad litem*, **Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, el 21 de junio de 2023** (num. 30, e.d.), y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo (num. 31, e.d.).

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, en su oportunidad procesal se procederá de conformidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SYSTEMGROUP S.A.S., endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **MARCO FIDEL LONDOÑO LONGA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022, providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada a través de curador *ad-litem*, como se avista en el numeral 30 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.100.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0bd2b631dd1a1a1190376464a5841c01a1eed8ae7973beb7ee45455754131**

Documento generado en 18/07/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>